

AUTO N. 05142
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2012ER092570 del 2 de agosto del 2012, realizó visita técnica el 14 de agosto del 2012, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, propiedad de la Sociedad **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S. INSANIR S.A.S.** con N.I.T. 900.559.224-8, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7 No. 19 - 74, en el barrio las Nieves, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 07275 del 16 de octubre del 2012, 09233 del 2 de diciembre de 2013 y 00441 del 20 de enero de 2015**, los cuales establecieron lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico No. 07275 del 16 de octubre del 2012**

(...)

"4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...) El establecimiento cuenta con una parrilla de asado de carnes, esta parrilla usa madera como combustible, cuenta con sistema de control de emisiones campana, motor de extracción y ducto de sección cuadrado de 60 x 60 y aproximadamente 15m de altura, la parrilla posee un sistema de confinamiento hecho de lamina y vidrio, sin embargo esta no es eficiente ya que uno de los costados de la parrilla esta descubierto permitiendo que los humos, olores, vapores y partículas se dispersen sin control, y trasciendan fuera del predio ocasionando molestias a vecinos y transeúntes. Cuenta además con dos estufas

industriales (una de cuatro puestos y otra de tres puestos), cuenta con una plancha de asado que funciona con gas natural, estas se encuentran cubiertas en su totalidad con una campana el cual cuenta con dos ductos de sección rectangular (60x25) y motor de extracción, la altura de estos ductos es de aproximadamente 7 metros, tanto la parrilla de asado como la estufa y la plancha no cuentan con sistemas y/o dispositivos de control de olores, gases, humos y partículas. El mantenimiento de la campana y ducto del asador se realiza cada quince (15) días y la de la estufa y plancha cada ocho (8) días. En el momento de la visita se perciben olores propios de la actividad dentro y fuera de la instalación”.

4.3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



Foto 1. Campana de extracción de las fuentes en la cocina.



Foto 2. Ducto de extracción da las fuentes de la cocina



Foto 3. Parrilla de asado de carnes tipo trompo.



Foto 4. Ducto de extracción de la parrilla de asado de carnes



Foto 5. Fachada del establecimiento.



Foto 5. Nomenclatura

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con cuatro fuentes fijas de combustión externa que son las estufas, la plancha, la freidora y la parrilla de asado que a continuación se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Parrilla	Estufa Industrial	Estufa Industrial	Plancha
MARCA	Artisanal	Superior	Superior	Superior
USO	Asado de Carnes	Frituras	Cocción	Asado de carnes
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 puesto	3 puestos	4 puestos	1 puesto
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 h/d	8 h/día	8 h/día	8 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Cada 15 días	Cada 8 días	Cada 8 días	Cada 8 días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	½ Tonelada mes	No reportado	No reportado	No reportado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE		Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Bodega	Red	Red	En Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Rectangular		
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.60x0,60	0.25 m x 0.60		
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15 m	7 m		
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lámina		
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Buena	Bueno		
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee		
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No aplica	No aplica		
NUMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica		

FUENTE No.	1	2	3	4
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica		
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica		
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica		

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas por la estufa, la plancha y la freidora en operación.

	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
ESTUFAS INDUSTRIALES Y PLANCHA	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	Los ductos de las estufas y de la plancha desfogon a una altura aproximada de 7 m que no son suficientes para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
	Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.		X	Las fuentes de emisión poseen campana, extractor y ducto para encauzar los olores y gases generados en la cocción de alimentos.
	Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores		X	No poseen dispositivos de control
	Se perciben olores al exterior del establecimiento	X		En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
PARRILLA DE ASADO	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	El ducto desfoga a una altura de 15 metros aproximadamente, que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas, ya que hay edificaciones más altas a su alrededor.
	Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.		X	La parrilla posee campana y extractor para encauzar los olores y gases generados en la cocción de alimentos.
	Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores		X	No poseen dispositivos de control
	Se perciben olores al exterior del establecimiento	X		En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

6. CONCEPTO TÉCNICO

(..)

6.2 El establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS**, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y humos los cuales no son controlados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, ya que los ductos que poseen en las fuentes de emisión ubicados en la cocina no cuentan con la altura adecuada que garantice su adecuada dispersión, además que no cuenta con sistemas y/o dispositivos de control. Así mismo el horno de asado de carnes no se encuentra totalmente confinado, permitiendo que los olores, vapores, gases, humos y partículas se dispersen sin control y trasciendan fuera del establecimiento causando molestias a vecinos y transeúntes, además que la altura del ducto de esta fuente no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, y no cuenta con sistemas de control de emisiones. (...)"

➤ **Concepto Técnico No. 09233 del 2 de diciembre de 2013.**

(...)

"4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones opera un restaurante, se ubica en el primer piso de un predio de dos niveles, en el segundo funciona un billar, se encuentra en un sector comercial.

El establecimiento cuenta con una Parrilla de Asado de Carnes confinada completamente con lámina y vidrio, esta parrilla usa madera como combustible, posee sistema de captación y motor de extracción para conducir adecuadamente las emisiones a través del ducto de sección cuadrada de 0.60 m x 0.60 m y de aproximadamente 15 m de altura, aunque esta fuente de combustión externa cuenta con un filtro instalado, no cuenta con un sistema de control para material particulado, razón por la cual no se garantiza un manejo adecuado de las emisiones generadas producto del asado de carnes, afectando a los vecinos.

A la entrada del establecimiento también se ubica una estufa – baño de maría que es utilizada para mantener la temperatura de los alimentos previamente cocinados, sobre la cual se ubica una cubierta, desde el punto de vista técnico las emisiones generadas en esta no se consideran representativas para solicitar sistemas de captación, extracción y control.

Cuenta además con dos estufas industriales (una de cuatro puestos y otra de tres puestos), y con una plancha de asado que funcionan con gas natural, sobre estas se encuentra una campana de captación que conecta con dos ductos de sección rectángula (0.60 m x 2.5 m) y motor de extracción, la altura de estos ductos es de aproximadamente 7 m.

En la campana de captación que cubre las fuentes anteriormente descritas se instalaron rejillas atrapa grasas y en algunas secciones de estas rejillas guata como sistema de control de olores, sin embargo esta se encuentra en mal estado y tampoco se garantiza que la totalidad de las emisiones generadas por el proceso de cocción atraviesen la superficie de esta, razón por la cual desde el punto de vista técnico se considera ineficiente.

En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad dentro y fuera de las instalaciones.

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento **INSANIR S.A.S - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 *El establecimiento **INSANIR S.A.S - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, y vapores los cuales no son controlados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, ya que los ductos que poseen las fuentes de combustión (estufas, plancha y horno) no cuentan con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión, además los sistemas de control instalados desde el punto de vista técnico se consideran ineficientes.*

6.3 *De acuerdo a la visita de control se constató que el establecimiento **NO** ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 139896 del 19 de noviembre de 2012.*

➤ **Concepto Técnico No. 00441 del 20 de enero de 2015.**

(…)

1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento al establecimiento **INSANIR S.A.S - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 No. 19 - 74 de la localidad de Santa Fe, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de preparación y expendio de alimentos, el establecimiento se ubica en un predio de dos pisos, la actividad económica se desarrolla en el primer piso y se encuentra en un sector presuntamente comercial. El establecimiento se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 19 – 74.

El establecimiento cuenta con una Parrilla de Asado de Carnes confinada completamente con lámina y vidrio (Fotografía 2), esta parrilla usa madera como combustible, posee sistema de extracción mecánico para conducir adecuadamente las emisiones a través del ducto de sección rectangular de (0.40 x 0.70) m y de aproximadamente 12 m de altura (Fotografía 3), con sistemas atrapa grasas y filtros de carbón activado como dispositivo de control que según lo informado en la visita se cambian mensualmente.

Adicionalmente cuentan con dos estufas industriales que funcionan con gas natural (Fotografía 4), las cuales se encuentran cubiertas por una campana con sistema de extracción mecánico (Fotografía 5) que conecta con dos ductos de sección rectangular (0.60 x 0,3) m con una altura de 8 metros aproximadamente (Fotografía 6).

En la campana de captación que cubre las estufas posee rejillas atrapa grasas y no se evidencia un dispositivo de control sobre estas, por tal razón, desde el punto de vista técnico no es eficiente.

En el momento de la visita no había suministro del servicio de electricidad en la zona por lo que no estaba en funcionamiento los sistemas de extracción en el establecimiento, por lo tanto, los olores y gases producto de todas las actividades estaban dispersos por todo el predio generando una gran molestia para los transeúntes del sector.

“ (...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento **INSANIR S.A.S - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES** no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 2012EE139896 del 19/11/2012 y 2013EE173541 del 18/12/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

6.2. *El establecimiento **INSANIR S.A.S - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos. (...)*”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 07275 del 16 de octubre del 2012, 9233 del 2 de diciembre del 2013, y 00441 del 20 de enero de 2015**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya (...)”

En concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **ARTÍCULO 68 EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos

y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...).

ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...).

En concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

- **DECRETO 1076 de 2015:** "(...) Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición (...)"

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 900.559.224-8, pertenece a la sociedad comercial denominada **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada denominada **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S.**, con NIT. 900.559.224-8, Carrera 7 No. 19 - 74, en el barrio las Nieves, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva como restaurante, emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa; dos (2) estufas industriales, una de cuatro puestos y otra de tres puestos, una (1) parrilla y una (1) plancha de asado, la cual funcionan con gas natural, sin embargo su actividad genera olores, gases, vapores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, ubicada en la Carrera 7 No. 19 - 74, en el barrio las Nieves, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S. INSANIR S.A.S.** con N.I.T. 900.559.224-8, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751 y/o quien haga sus

veces, propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, ubicado en la Carrera 7 No. 19 - 74, en el barrio las Nieves, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS RODRIGUEZ S.A.S. INSANIR S.A.S.** con NIT. 900.559.224-8, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula ciudadanía 80.057.751 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, en la Carrera 7 No. 19 - 74, barrio las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2016-1091**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

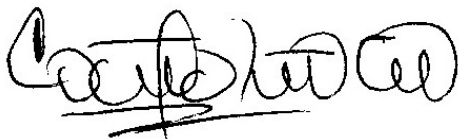
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20181183
DE 2018

FECHA EJECUCION:

02/11/2021

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2021

Expediente: SDA-08-2016-1091